



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. N° 00243-2017-36-5001-JR-PE-01

ESPECIALISTA : EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE.
IMPUTADOS : JORGE LUIS CUBA HIDALGO y otra.
DELITOS : LAVADO DE ACTIVOS y otros.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

RESOLUCIÓN N° SEIS

Lima, diecisiete de setiembre
de dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS; interviniendo como ponente la señorita Juez Superior Sonia Torre Muñoz, y **CONSIDERANDO:**

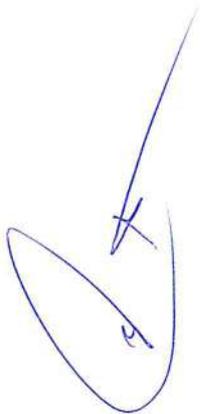
I. ANTECEDENTES:

- ❖ Es materia de grado, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados Jorge Luis Cuba Hidalgo y Jessica Carola Tejada Guzmán, contra la resolución número dos del treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar fundado el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva por el plazo de doce meses contra los imputados antes mencionados, y lo demás que contiene; con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otros, en agravio del Estado.

II. ITER PROCEDIMENTAL:

1


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



2.1. Que, en cuanto al presente caso se declaró fundado el requerimiento de *prisión preventiva* contra Jorge Luis Cuba Hidalgo y Jessica Carola Tejada Guzmán por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, el primero por resolución número seis del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete y la segunda por resolución número tres del cuatro de febrero del mismo año, ambos por el plazo de dieciocho meses; resoluciones que quedaron firmes al haberse declarado la inadmisibilidad de sus recursos de apelación por el Juzgado de origen.



2.2. Es de anotar haberse puesto a conocimiento del Poder Judicial, la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria – Disposición Fiscal número tres¹ del veintiuno de enero de dos mil diecisiete, en la cual se **declara compleja la investigación**, pieza ampliada mediante Disposiciones Fiscales números cinco² y ocho³ del treintiuno de enero y del siete de marzo del referido año, respectivamente; siendo en esta última donde se precisa versar la investigación sobre organización criminal de carácter transnacional contándose con un plazo de treintiseis meses, para finalmente ampliarse una vez más la Formalización de la Investigación por Disposición número nueve⁴ del veintitrés de marzo del citado año, señalándose la realización de diversos actos de investigación cuyo detalle obran en el acotado documento.

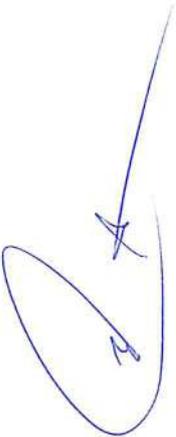
2.3. Por otro lado, es de tener en cuenta que para los fines del cómputo del plazo de prisión preventiva, excepto las circunstancias previstas por el artículo 275° del Código Procesal Penal e incluso por el artículo 47° del

¹ Ver de fs. 1196 a 1211.

² Ver de fs. 1212 a 1235.

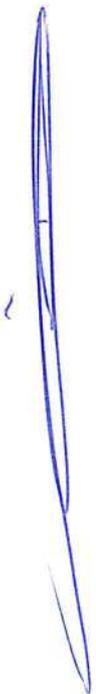
³ Ver de fs. 1236 a 1252.

⁴ Ver de fs. 1253 a 1272.



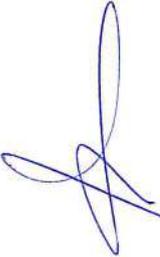
Código Penal, el legislador no ha establecido normativamente desde cuando se inicia esta⁵ en situación de trámite regular, como acontece en el caso de Autos; siendo menester tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del veinticuatro de junio de dos mil nueve recaída en el expediente número **00915-2009-PHC/TC**, en su fundamento quinto señala:

"(...) Para los efectos de establecer el plazo de la prisión preventiva, este Tribunal considera que dicho plazo debe ser computado a partir de la fecha en que el procesado fue privado materialmente de la libertad personal (...)".



Concordando con la glosa, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con motivo del R.N. número 728-2014 - Lima del dieciséis de setiembre de dos mil catorce en su fundamento tercero, se pronuncia en similar sentido, aviniendo con lo previsto en el artículo VII – incisos tercero y cuarto - del Título Preliminar del corpus adjetivo penal; siendo esto así, es de entender que Cuba Hidalgo al ser detenido el treintiuno de enero de dos mil diecisiete según constancia de fojas noventitrés y Tejada Guzmán el tres de febrero del citado año⁶, el vencimiento de su prisión preventiva acontecería el treinta de julio y dos de agosto del año en curso, respectivamente.

- 2.4. El razonamiento anteriormente desarrollado se erige del precepto emanado de nuestra Carta Magna cuando señala en su artículo 2° - inciso veinticuatro - ordinales "f" y "b" que el derecho a la libertad personal no es absoluto toda vez que se encuentra sujeto a regulación y



⁵ Del Río Labarthe, Gonzalo. La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Ara Editores E.I.R.L. 2008. Lima – Perú. p. 93.

⁶ A mérito de habersele dictado Detención Preliminar por 24 horas, mediante Resolución N°01 del 24 de enero de 2017, efectivizada el 03 de febrero del mismo año según papeleta de detención.



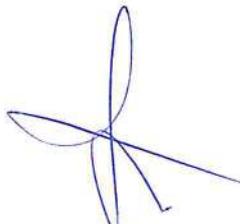
puede ser restringido por la ley o limitado por bienes o valores constitucionales.- A tal efecto, los límites que puede imponérsele son *intrínsecos* y *extrínsecos*; los primeros se coligen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales⁷.

- 
- 2.5. Cabe mencionar que, el *veinticuatro de julio del año en curso* con cargo de ingreso número 13120-2018 se presenta ante el Juzgado competente el Requerimiento Fiscal de Prolongación del mandato de Prisión Preventiva, esto es, con fecha anterior al vencimiento del plazo de prisión originariamente impuesto, conforme corresponde, expidiéndose la resolución materia de alzada donde el Juez emite pronunciamiento sobre el postulatorio fiscal previo al trámite de ley.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:

- 3.1. Del defensor de Jorge Luis Cuba Hidalgo.- Ante el Tribunal Superior, alegó:

- 3.1.1. Hacer hincapié que su patrocinado se encuentra detenido desde el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, fecha de trascendencia a su criterio, pues marcaría la línea de actuación del Ministerio Público ante la pretendida prolongación de la prisión preventiva; recordando que a juicio del Juez concurriría especial prolongación de la investigación quedando aún por concluir la etapa intermedia y juicio oral, lo cual justificaría lo requerido por la Fiscalía; sin embargo el letrado enfatiza que tal razonamiento no obedece a ninguna lógica pues la negligencia,

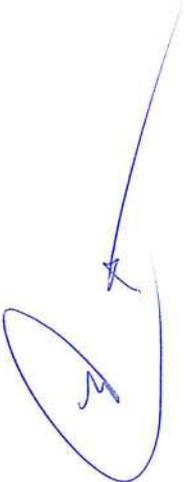


⁷ Exp. N.° 02673-2008-PHC/TC – LIMA del 05 de mayo de 2009, expedido por el Tribunal Constitucional peruano. Fundamento jurídico 03.

imposibilidad material o cualquier otro factor, acontecidos, no puede vincular a Cuba Hidalgo perdiendo su libertad.

3.1.2. Resaltar, que el Juez se sustenta al aludir sobre *especial dificultad* en haberse presentado obstáculos que habrían impedido agotar la totalidad de los actos de investigación, haciéndose hincapié a las pericias, pasando a observar el nombramiento como perito del abogado Luis Alberto Mori Alba mediante Disposición número cinco del uno de diciembre, es decir catorce meses después de haberse detenido a Cuba Hidalgo, aconteciendo de igual forma con un ingeniero civil, mientras que a los dieciséis meses – refiere – haberse obtenido el Informe Pericial Económico – Financiero – Contable sobre el Tren Eléctrico, además de acopiarse un Informe Pericial Grafotécnico el cual califica de “irrelevante”, y en igual sentido la pericia de los ingenieros, pasando a censurar al Juez cuando señalara que: las “(...) dificultades (...) de los actos de investigación no se miden en función a dicha investigada sino (...) de la investigación en su conjunto (...)”, incluso resaltó que: “cada persona ocupa una posición en ese bloque”, de esta forma cuando se les trata no puede acontecer “(...) como si fueran una cosa”.

3.1.3. Acotar que si con los plazos se puede comprobar la conducta del Ministerio Público en la búsqueda de acervo probatorio, se pregunta qué responsabilidad podría tener su defendido ante la necesidad de dicha entidad en contar con mayor tiempo, como para restringir su libertad; aunado a ello califica de “irracional” el razonamiento del Juez cuando asevera como *sobreviniente* aquello acontecido con posterioridad a la prisión preventiva, pues a su criterio solo está vinculado a puntos específicos, como por ejemplo si al tener que traducir el “mandarín” se advierte no tratarse de dicho idioma sino de un dialecto, esto es, radica en la prueba que uno quiere presentar empero acontece una especial dificultad, no pudiéndose generalizar pues implicaría recortar derechos a los ciudadanos; reprobando así el proceder de la Fiscalía al

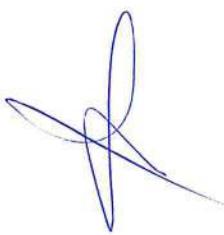


catalogarlo sin “aptitud leal al derecho” y sin posibilidad de calificarlo como “proactivo”.

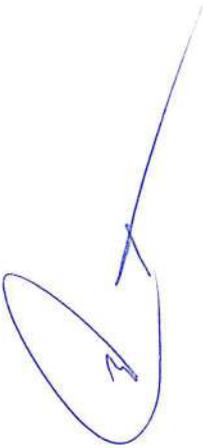
3.1.4. Luego de un año y seis meses de formalizada la Investigación Preparatoria recién se decida nombrar un perito contable para determinar la llamada “ruta del dinero”, preguntándose si un contador va a poder dar cuenta de ello, es decir, si va a ir “¿al Principado de Andorra, va a ir a Suiza? (...)”, obviando que el tema en cuestión es de carácter financiero – bancario mas no contable.



3.1.5. Que; su defendido ha colaborado con la justicia al igual que los demás privados de libertad, entre ellos Jessica Tejada, pues cuando ocurrieron los hechos se comunicó desde Estados Unidos a canal cuatro – “Cuarto Poder” indicando que se iba a poner a derecho, lo cual cumplió; sin embargo añade: la pericia en cuestión “no la van a lograr jamás” – “la pericia de la ruta del dinero” - , “ningún banco le va a permitir que vayan y le revisen sus libros”; con todo, existiría información de aquellas personas que han participado así como de la Banca que le será trasladada al Ministerio Público.- Otro punto lo constituye la *cooperación judicial*, específicamente concernida a las relaciones bilaterales entre Perú y Brasil para poder acceder a los temas probatorios, empero por “fuente abierta” se conocería que el primer equipo de fiscales peruanos habría tenido serias confrontaciones con la justicia brasilera, preguntándose si al respecto debe responder su patrocinado y por ende “seguir preso”, incidencia no constitutiva como causa sobreviniente.



3.1.6. En cuanto al *peligro procesal*, dejó entrever devenir una vez más en cuestionable el razonamiento del Juez, cuando señala que los documentos presentados a favor de Cuba Hidalgo para acreditar su arraigo no serian de “calidad”, signando ello como “ilegal” al no haber utilizado la ley dicho calificativo; es más, aseguró que las raíces de su patrocinado se encuentran en este país, lo cual debe generar certeza de

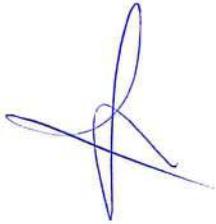


que va a enfrentar a la justicia “aquí”, sin embargo el Juez consideró deber tomarse con “prudencia” que su defendido haya retornado al Perú por propia voluntad; por consiguiente solicitó la revocatoria de la venida en grado declarándose así infundado el requerimiento fiscal.

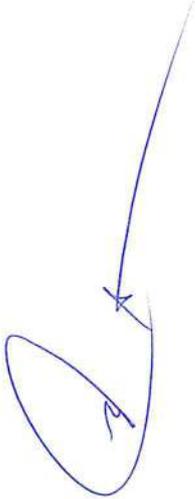
3.2. Del defensor de Jessica Carola Tejada Guzmán.- Ante el Tribunal Superior, se expresó en los siguientes términos:



3.2.1. Que; el plazo de la prisión preventiva dictada contra su patrocinada venció el dos de agosto de este año; sin embargo la Fiscalía invoca el artículo 274° del Código Procesal Penal, planteando cinco circunstancias que comportarían especial dificultad: la primera consistente en el Informe N° 001-2018 sobre valoración de obras, esto es, después de dieciocho meses el Ministerio Público habría “descubierto” que necesita un perito de ingeniería civil, la segunda una Pericia Financiera Contable N° 001-2017 relacionada con el Tren Eléctrico, circunstancias sobre las cuales enfatiza no tener nada que ver Tejada Guzmán; la tercera una Pericia Grafotécnica que ha sido observada, no obstante esto último vendría perjudicándola al sustentarse en parte al respecto la prolongación de la prisión; la cuarta comprendería la remisión de diez cuadernos de asistencia judicial de carácter internacional: dos en Andorra, una en Suiza, una en Paraguay, una en Bahamas y cinco en Brasil, los cuales no concernirían a su defendida además de versar en pedido “antiguo”, esto es, abril y noviembre del año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho; por último la toma de tres declaraciones testimoniales, una en Uruguay y dos en Brasil que de igual forma no le atañen a su patrocinada.



3.2.2. Asimismo, alega que el Juez habría determinado doce meses de prisión adicional con el objeto de concluir con la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio correspondiente, lo cual considera “abusivo”, compartiendo así el criterio del señor abogado que representa al



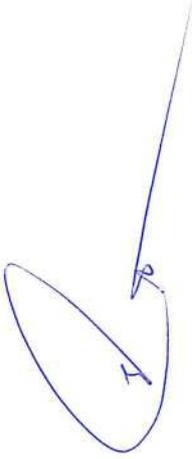
imputado Cuba Hidalgo, en el sentido de que la libertad es la regla y la excepción es la prisión.

3.2.3. En lo concerniente al *peligro de fuga*, como el artículo 274° del Código Procesal Penal hace uso de la conjunción "y", a su entender carecería de objeto analizar dicho presupuesto; es más, acotó que su patrocinada vino al Perú voluntariamente, pues tiene arraigo familiar y domiciliario, incluso cuenta con certificación sobre trabajo el cual obraría en otro incidente; es así que en la apelada se habrían dado interpretaciones ilegales, como cuando señala que Tejada Guzmán retornó al Perú "creyendo que no le iba a pasar nada (...)"; y si bien la naturaleza de los acontecimientos pudieron explicar en algún momento la prisión de dieciocho meses, su ampliación la considera innecesaria, cuestionando por otro lado que el Ministerio Público sostenga no haber colaborado ésta, a lo cual añade que "quien alega un hecho debe de probarlo (...)"; razón por la cual solicita se declare fundado el recurso de apelación, revocándose el Auto de prolongación de prisión preventiva, otorgándosele libertad a su defendida, pues no puede ser objeto de una condena anticipada.

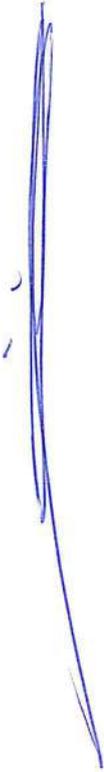


3.3. Del representante del Ministerio Público.- Argumentó de la siguiente manera:

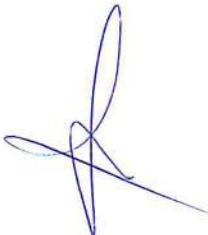
3.3.1. Hacer notar que el cuestionamiento de la defensa no toma en cuenta el pronunciamiento ya emitido por la Corte Suprema sobre prolongación de la prisión preventiva tanto del caso Gregorio Santos como de Guillermo Alarcón Menendes, tampoco el Acuerdo Plenario Extraordinario I-2017; luego pasó a remitirse a los hechos materia de investigación relativos a la Línea 1, Tramos 1 y 2 del Metro de Lima, a cuyo mérito la empresa Odebrecht pagó seis millones setecientos mil dólares americanos y en "coimas" habría pagado ocho millones cien mil dólares, razón por la cual existiría a su criterio suficientes motivos como



para no sujetarse a la acción de la justicia, calificando ser fácil sostener encontrarse llanos a colaborar y asegurar que van a presentarse las veces que los citen; empero se pregunta, trasladándolo a los investigados y a sus abogados: “¿dónde está el dinero?”, pues para ello está dispuesta la pericia y por ende la finalidad de la investigación; es más Odebrecht habría manifestado que con Cuba Hidalgo concretaron negocios “rentables” y “perjudiciales” al Estado.



3.3.2. Si bien ambas defensas cuestionan el reconocimiento efectuado en la apelada sobre la “proactividad” del Ministerio Público, acotó haberse venido superando dificultades durante el desarrollo de la investigación, coincidiendo por otro lado cuando el Juez señala que los actos de indagación no deben ser evaluados en función a cada investigado sino del proceso en su conjunto, pues se está ante un caso de criminalidad organizada; por ende la resolución no señala que hubiere existido retraso, aunado a ello hizo hincapié que la marcha de la averiguación no solo está a cargo del persecutor penal porque no es la única parte procesal, teniendo legitimidad los imputados en el ejercicio de su derecho de defensa material o por medio de su abogado en el ejercicio de su defensa formal procurar la mejor conducción de dicho estadio del proceso; no obstante, hace recordar que la defensa de Jessica Tejada solo en una oportunidad ha reclamado “por demora” imputable a peritos mas no al Ministerio Público.



3.3.3. Expresarse contra las aseveraciones de los señores abogados de la defensa cuando aducen que la intervención de un ingeniero civil no constituiría una causa *sobreviniente*, pues la necesidad de su participación surgió recién a partir del Informe N° 001-2018, por ende sí reúne tal calidad; aunado a ello cuestiona que los letrados en sus observaciones no dijeran al fiscal a cargo de la investigación lo que han alegado ante este Tribunal; considerando válido tomar en cuenta las observaciones efectuadas a la pericia grafotécnica y si bien constituye



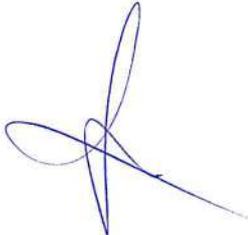
un acto previsible toma tiempo su realización; en igual sentido acontece con las asistencias judiciales internacionales, no imputable a la Fiscalía que la información solicitada no llegue, pues debe seguirse un procedimiento así como cuando los recurrentes lo siguieron “para abrir cuentas en paraísos fiscales”; rechazando a la vez el argumento de la defensa de Tejada Guzmán de no tener que ver con alguna de las asistencias requeridas, pues el señor Miguel Ángel Navarro Portugal ha manifestado que la mencionada sería una de las beneficiarias de las cuentas de Intilingo de Las Bahamas.



3.3.4. Sobre el *peligro procesal*; el Juez habría sido – a su criterio – bastante explícito, refiriéndose a los elementos de convicción que se dieron para dictar prisión preventiva, manteniéndose razón suficiente como para no ponerlo en riesgo, teniendo en cuenta la declaración de Navarro Portugal del veintidós de febrero del dos mil dieciocho y de Xavier Pérez el dieciséis de julio pasado, consistente en haberse entregado quinientos mil dólares en efectivo en una maleta de laptop a Jorge Cuba Hidalgo para luego depositarlo en la cuenta de Tejada Guzmán; en ese sentido existe posibilidad de que los aludidos rehúyan la acción de la justicia en el supuesto de otorgárseles libertad, por tanto solicitó se confirme la apelada.

3.4. Autodefensa.-

❖ **De Jorge Luis Cuba Hidalgo:** Desde el establecimiento penitenciario donde se halla recluso refirió:



a) Que; cuando intervienen su domicilio se encontraba de vacaciones fuera del país, no teniendo ningún impedimento de salida, habiendo adquirido el pasaje cuatro meses antes del viaje, lo cual acreditó con el boleto comprado el diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, viajando el veinticuatro de



diciembre de ese mismo año para luego retornar en febrero del siguiente año como estaba planificado, remitiéndose al respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el caso de los señores Humala, enfatizando de esta forma no haber intentado fugarse porque cuando se le dictó prisión se encontraba fuera del país, no obstante regresó voluntariamente al Perú, presto a colaborar además de contar con arraigo, tema central que según alude el máximo intérprete de la Constitución lo habría establecido para desvirtuar el peligro de fuga.

- 
- b) Asegura por ende encontrarse “preso” porque no pudo defenderse, ya que cuenta con arraigo domiciliario desde hace más de diez años, posee arraigo de bienes, arraigo familiar al contar con cinco hermanos y tres hijos, sobre quienes ha presentado copia de DNI, también cuenta con su madre de noventa años, presenta arraigo laboral porque ha trabajado treinta años y se encuentra jubilado; también realiza funciones de consultor en el país al haber gestado sus relaciones y conocimientos en base a las leyes del Perú, no pudiendo irse a ejercer a otro lugar al desconocer sus mercados, habiendo presentado declaraciones juradas de impuesto a la SUNAT desde el año dos mil doce al dos mil dieciséis; razón por la cual se pregunta por qué el Juez considera que no cuenta con “arraigo de calidad”; es más, se preguntó por qué otros tienen orden de comparecencia y él no.
- c) Respecto al *peligro de obstaculización*; asegura no haber obstruido en ningún momento la investigación cerrando sus redes sociales, por ende cuestiona tal argumento del juez de primera instancia aunado a asegurar que el noventa por ciento de sus viajes han sido de trabajo más no para “pasear”; invocando por último se le permita “reintegrarse a trabajar”,

tomando en cuenta que ha venido al país a ponerse a derecho y a colaborar.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

4.1. De los hechos que motivaran la medida cautelar personal⁸.-

4.1.1. La Sala al asumir competencia en apelación del pedido de prolongación de prisión preventiva formulado contra Cuba Hidalgo y Tejada Guzmán; verificó que, los hechos en los cuales se sustentara la intervención del titular de la acción penal, radica en cuanto a la Línea 1, Tramo 1 del Metro de Lima que; mediante Decreto de Urgencia N° 032-2009, publicado en el Diario oficial "El Peruano" el veintiocho de febrero de dos mil nueve se encargó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la ejecución de las obras de Extensión de la Línea 1 del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, desde el Puente Atocongo hasta la Avenida Grau; facultándose al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional – del Ministerio antes aludido, a realizar la preparación, gestión, administración y ejecución de las obras relativas a dicho proyecto de infraestructura, con aplicación de la modalidad de ejecución contractual concurso oferta bajo el sistema de precios unitarios.

4.1.2. El veinticinco de junio del año dos mil nueve Provías Nacional convocó a Licitación Pública LP N° 003-2009-MTC/20, mediante Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE por un valor referencial de US\$ 455'783,334.86, otorgándose la buena pro el dos de diciembre del año mencionado por el Comité Especial al postor Consorcio Tren Eléctrico Lima, conformado por GYM S.A. y Constructora

⁸ Ver a fs.1196 y siguientes.

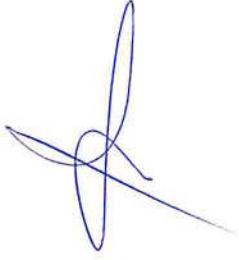
Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, suscribiéndose el contrato de ejecución de obra N° 146-2009-MTC/20.



4.1.3. De igual forma sobre la Línea 1, Tramo 2 del Metro de Lima; por Decreto Supremo N° 262-2010-EF del veintidós de diciembre de dos mil diez se dispone que en la ejecución de las obras de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Tramo 2, Avenida Grau – San Juan de Lurigancho, se aplique la modalidad de ejecución contractual por concurso oferta bajo el sistema de precios unitarios para seguidamente designarse al Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección; es así como el veinticinco de enero del año dos mil once Provías Nacional convoca a Licitación Pública N° 0001-2011/AATE (Tramo 2 de la Línea 1) por un valor referencial de US\$ 653'805,676.41, llegándose a otorgar la buena pro al Consorcio Tren Eléctrico Lima, conformado por GYM S.A. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, suscribiéndose el contrato de ejecución de obra el ocho de julio del mismo año.



4.1.4. A resultas del acuerdo celebrado en los Estados Unidos de América por ODEBRECHT con la justicia de dicho país se tomó conocimiento sobre pagos catalogados como “corruptos” aparentemente efectuados por la acotada empresa entre los años dos mil cinco y dos mil catorce por la suma de veintinueve millones de dólares a funcionarios públicos del Perú, orientado a obtener contratos en obras públicas, beneficiándose la acotada empresa con más de ciento cuarentitres millones de dólares.



4.1.5. Jorge Luis Cuba Hidalgo, entonces viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, coadyuvando presuntamente a favorecer el escenario expuesto ofreció ayudar a la empresa constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, en la adjudicación de los contratos de la línea uno, tramos 1 y 2 del Metro de Lima, para lo cual se le ayudaría dando instrucción al comité especial

para evaluar favorablemente los requisitos técnicos presentados en las licitaciones, recibiendo a cambio el pago de US\$ 1, 400.000.00; mientras que para el tramo dos el pago sería de US\$ 6, 700.000.00⁹.

4.1.6. Los presuntos pagos ilícitos se habrían realizado a través de transferencias parciales conforme a los avances de la obra y culminados con la liquidación de la misma; advirtiéndose haberse identificado los ulteriores pagos en el año dos mil trece a las siguientes cuentas: banco BPA – Banca Privada D’ Andorra S.A. de las empresas off shore Hispamar International Corp, utilizada por Cuba Hidalgo y Oblong International Inc. empleada por Luyo Barrientos; habiendo sido beneficiada Jessica Tejada Guzmán con el ocultamiento del dinero ilícito a razón de la declaración jurada de la Banca Privada D’ Andorra.

4.1.7. El Ministerio Público acotó mediante Disposición número nueve del veintitrés de marzo del año próximo pasado que la empresa Odebrecht llegó a pagar la comisión ilícita pactada a favor de Cuba Hidalgo desde cuando se desempeñaba como presidente de la República el señor Alan García Pérez, siendo abonado en cuentas de empresas *offshore* Hispamar Inc y Oblong Inc, vinculada esta última a su pareja sentimental Tejada Guzmán.

4.2. De la imputación del Ministerio Público contra Jorge Luis Cuba Hidalgo.-

4.2.1. Que por Disposición N°03 del veintiuno de enero de dos mil diecisiete¹⁰, se formaliza y continua la investigación preparatoria, contra el indicado en la sumilla, en calidad de presunto autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de Influencias

⁹ Ver Disposición N° 5 del 31 de enero de 2017. Fs. 1212 y siguientes.

¹⁰ Véase Disposición Fiscal N°03, fojas 1196 y siguientes.

tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal, así como por delito de Lavado de Activos – Conversión y Transferencia - tipificado en el artículo 1° de la Ley N°27765, en agravio del Estado; en los siguientes términos:

“(...) 4. Se le atribuye a Jorge Luis Cuba Hidalgo, entonces Viceministro de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, haber ofrecido ayudar a la empresa constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú en la adjudicación de los contratos de la Línea 1, tramos 1 y 2, del Metro de Lima. La ayuda ofrecida sería a través de la instrucción al Comité Especial para evaluar favorablemente los requisitos técnicos presentados en las licitaciones.

5. A cambio de la ayuda ofrecida por Cuba Hidalgo para la Línea 1, Tramo 1, la empresa debía realizar el pago de US\$ 1'400,000.00 dólares (...), mientras que para el Tramo 2 el pago sería US\$ 6'700,000.00 (...).

7. Los pagos ilícitos al funcionario Cuba Hidalgo se realizaron a través de transferencias parciales, conforme a los avances de la obra y culminados con la liquidación de la misma, teniéndose – entre la información alcanzada por ahora por la empresa Odebrecht a la Fiscalía, sin perjuicio de continuar con la búsqueda de documentos de fechas anteriores – (...)

8. Asimismo, a través de instrucciones de Aeon Group Inc, Odebrecht realizó transferencias a cuentas en el banco BPA – Banca Privada D' Andorra S.A.: de las empresas offshore Hispamar International Corp (...).”

4.2.2. Seguidamente, por Disposición N°09 del veintitrés de Marzo de dos mil diecisiete, se amplía la Formalización y Continuación de la

15


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

Investigación Preparatoria, contra el encartado como presunto cómplice del delito Contra la Administración Pública – Colusión – previsto en el artículo 384° concordante con el artículo 25°- primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado; como sigue:

*“(…), se verifica la participación de Jorge Luis Cuba Hidalgo, en los actos concretos destinados a concertar con el extraneus, en este caso la empresa Odebrecht. Esta intervención penalmente relevante coadyuvó a que los miembros del Comité Especial infrinjan sus deberes funcionales dirigidos a defraudar al Estado. De esta forma, se materializa su accionar (...), por cuanto Jose [Jorge] Luis Cuba Hidalgo **prestó auxilio** para la concertación defraudatoria realizada por los miembros del Comité Especial en la Licitación N° 0001-2011/AATE-Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Tramo Villa El Salvador – Avenida Grau (...).”*

4.2.3. Con posterioridad; a mérito de la Disposición N° 16¹¹ del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se amplió y precisó la imputación formulada contra Cuba Hidalgo, acorde a la siguiente glosa:

“Se precisa que respecto a los pagos ilícitos al funcionario Cuba Hidalgo por parte de Odebrecht, éstos se realizaron por intermedio de las empresas offshore vinculadas con ésta, AEON GROUP INC y KLIENFELD SERVICES, a la Cuenta N° AD35 0006 0008 2012 0042 4149 en el Banco DPA – Banca Privada D’ Andorra S.A. de la empresa offshore Hispamar Internacional Corp, cuyo apoderado es

¹¹ Ver a fs. 1273 y siguientes.

Víctor Enrique Muñoz Cuba, sobrino de Jorge Luis Cuba Hidalgo¹² (...)”¹³.

4.3. De la imputación del Ministerio Público contra Jessica Carola Tejada Guzmán.-

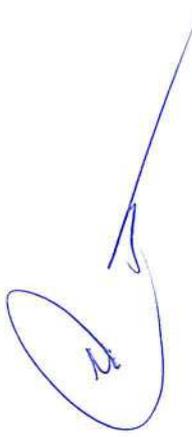
4.3.1. Que; mediante Disposición N° 05 del treintiuno de enero dos mil diecisiete¹⁴, se amplía la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, entre otra, contra Jessica Carola Tejada Guzmán en calidad de autora del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; enunciando como sigue:

“La determinación del delito en cuanto a Jessica Carola Tejada Guzmán se configura por el dinero transferido a las cuentas que la empresa offshore Oblong International Inc., tenía en el BPA – Banca Privada D’ Andorra S.A. Se ha recurrido igualmente a actos de conversión y transferencia (etapa de colocación e intercalación), toda vez que, la investigada ha tenido el dominio del hecho sobre la suscripción del documento denominado ‘beneficiario final de la cuenta’, donde aparece firmando por un porcentaje de 35.0% conjuntamente con los investigados Edwin Martín Luyo Barrientos (27.5%), Mariella Janette Huerta Minaya (10.%), y Miguel Ángel Navarro Portugal (27.5%), lo cual constituye una clara tipología de triangulación de activos, (...)”.

¹² Cuba Hidalgo sería el beneficiario real.

¹³ Ver fs. 1278.

¹⁴ Ver de fojas 1212 y siguientes.



El Ministerio Público esgrime como lógico razonamiento que, la imputada Tejada Guzmán presente mayor porcentaje a su favor que los demás investigados, estando al estrecho vínculo que mantendría con su co-investigado Jorge Luis Cuba Hidalgo.

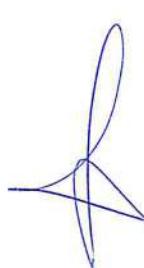
4.3.2. Acto seguido, por Disposición número dieciséis, se precisa y amplía la Formalización de la Investigación Preparatoria, su fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete¹⁵, formulándose como cargo concreto contra la encartada, lo siguiente:



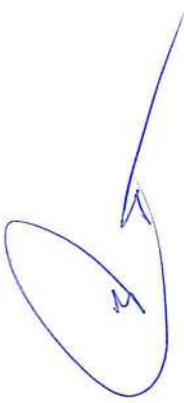
" (...) el ilícito imputado se configura por el dinero transferido a la Cuenta N° AD33 0006 0008 2912 0052 3169 que la empresa offshore Julson International Inc. tenía en la Banca Privada D' Andorra.

Cabe señalar que el documento denominado 'beneficiario final de la cuenta', suscrito por la investigada Tejada Guzmán, que se menciona en la atribución de cargos de la Disposición N°05 de formalización de la investigación preparatoria en su contra, corresponde precisamente a la empresa Julson International Inc., a cuya cuenta la empresa Odebrecht transfirió la suma de US\$ 500,000.00 a través de la offshore Aeon Group Inc.

Además, la investigada participa también en las posteriores declaraciones juradas de Beneficiario final con las que cuenta la offshore Julson International Inc., en las cuales aparece con un 60.6% de acciones y/o beneficios y 39.4% de acciones y/o beneficios para Miguel Navarro; y finalmente con una participación de 56% y 44% de acciones y/o beneficios en el caso de Miguel Navarro."

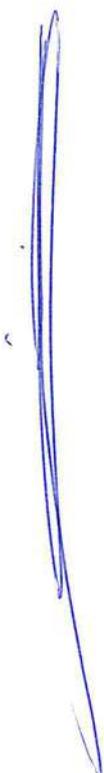


¹⁵ Ver de fojas 1273 y siguientes.



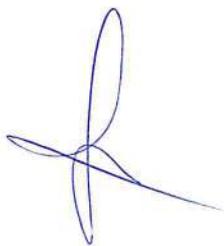
4.4. De la Resolución Apelada.- El Juzgado de origen por resolución número dos del treinta de julio de dos mil dieciocho, declara fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por doce meses, contra Jorge Luis Cuba Hidalgo y Jessica Carola Tejada Guzmán, justificado como sigue:

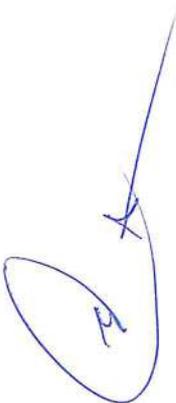
4.4.1. Sobre Circunstancias que importan Especial Dificultad de la Investigación:



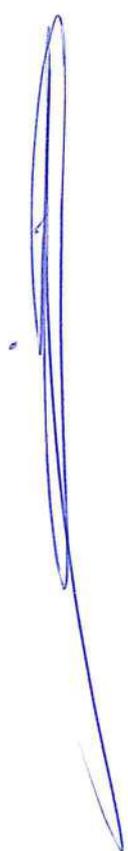
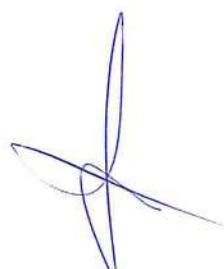
4.4.1.1. Que; para evaluar el presupuesto de *especial dificultad de la investigación* planteado por el Ministerio Público en su requerimiento, el proceso penal debe encontrarse en la fase aludida; siendo así consideró necesario examinar la diligencia y "proactividad" desplegada por la Fiscalía, tomando en cuenta aquellos actos de investigación pendientes de realizar, identificándose las razones por las cuales no se habrían ejecutado en su plenitud al presentarse obstáculos o dificultades, entendiéndose esto último como *circunstancias sobrevinientes* no imputables al persecutor penal.

4.4.1.2. Para el Juzgado, obraría configurada la primera causal antes referida, pues a pesar de la complejidad que entraña la investigación se habría cumplido con realizar determinadas diligencias enunciadas en el ítem 8.4.1.1. de la resolución número dos, quedando pendientes:

- 
- a) Ampliación de los informes técnicos de los Tramos 1 y 2 de la obra Tren Eléctrico, a fin de que un perito en ingeniería civil realice la evaluación de las propuestas presentadas así como las consultas y observaciones formuladas por las partes.
 - b) Ampliación del informe pericial contable, respecto a los registros de compras y ventas desde el año dos mil diez al dos mil quince, según se desprendería de la carta 236-2018 del trece de julio de dos mil dieciocho emitido por la empresa Odebrecht y del Acta de generación de código Hash sobre la información emitida por la Constructora Norberto Odebrecht S.A. – Sucursal Perú.
 - c) Ampliación de la pericia grafotécnica, debido a que la defensa técnica de Tejada Guzmán y Víctor Enrique Muñoz Cuba formularon observaciones a la primigenia emitida, siendo que este último ha petitionado su ampliación.

- 
- d) Remisión de información del extranjero debido a que aún no obra recepcionada la respuesta a diez solicitudes de asistencia judicial internacional.
 - e) Realización de la pericia contable sobre la "Ruta de Dinero", una vez recabada toda la información del extranjero, conforme se desprende de la Providencia Fiscal N° 144 del veintiséis de junio de dos mil dieciocho.
 - f) Toma de declaración a Raymundo Nonato Trindade Serra, Antonio Carlos Nostre Junior y Andrés Sanguinetti Betingo mediante Asistencia Judicial Internacional, según Disposición N° 09 del veinticinco de mayo y Providencia Fiscal N° 148 del dieciocho de julio, ambos del año en curso.

4.4.1.3. Se anotó haberse presentado obstáculos que impidieron agotar en su totalidad los actos de investigación enunciados en el ítem antelado, exponiéndolos de la siguiente manera:

- 
- 
- a) En cuando a las ampliaciones de los informes y peritajes precisados en el ítem antelado, constituirían nuevas circunstancias, en vista de haberse generado con posterioridad al dictado del mandato de prisión preventiva contra los beneficiarios del recurso materia de pronunciamiento.
 - b) Se formularon recomendaciones y/o observaciones contra tales instrumentos, motivando la ampliación de los informes y pericias, con notable dificultad al conllevar la revisión de cantidad considerable de documentos complejos que determinarían tiempo adicional.
 - c) La no realización inmediata de diligencias pendientes fue justificado por la representante del Ministerio Público, ante la presencia de dificultades, no obstante fueron programadas con prontitud; desestimando el argumento de la defensa de Tejada Guzmán consistente en que los actos de investigación no estarían referidos a su defendida, pues estos no corresponden ser evaluados "(...) en función a cada uno de los investigados sino del proceso en su conjunto, por tratarse de una investigación seguida contra una pluralidad de investigados y por una pluralidad de delitos".
 - d) En lo atinente a la recepción de las diez Asistencias Judiciales Internacionales, la pericia sobre ruta del dinero y las declaraciones pendientes de realizar en el extranjero, implica considerar en cuanto a lo primero existir dificultad en el hecho de que las entidades extranjeras hayan recibido los citados pedidos, tramitado y remitan la información a la Fiscalía; lo segundo presenta dificultad, en tanto no se cuente con toda la

información requerida que incluye a aquella solicitada mediante Asistencia Judicial Internacional pendiente de recepcionar, la cual comprende incluso, a tres declaraciones aplazadas.

4.4.1.4. Fue desestimada la alegación referida por la defensa de Cuba Hidalgo en el sentido de que se estaría ante "actos de investigación que han podido realizarse en su oportunidad, porque se contaba con toda la documentación necesaria"; al haberse presentado obstáculos no imputables al Ministerio Público, como lo constituye la recepción pendiente de diez Asistencia Judicial Internacional, entre otros ya aludidos líneas arriba.

4.4.1.5. Sobre la alegación de la defensa de Tejada Guzmán, quien sostendría estar ante diligencias "irrealizables" y no vinculadas a la investigada, el Juez lo desestimó, negándolo; por el contrario sostuvo que solo demandaría un tiempo su ejecución por la presencia de obstáculos en la obtención; mientras que el último argumento lo considera "irrelevante", pues la existencia de dificultades en los actos de investigación no se mediría - a su entender - en función a la citada imputada sino en su conjunto.

4.4.2. *Sobre Circunstancias que importen Prolongación del Proceso:*

4.4.2.1. El presente caso se encuentra en etapa de Investigación Preparatoria, estando pendiente de concluir la referida y pasar a la etapa intermedia así como el juicio oral; por ende aún no se habría definido la situación jurídica de los investigados Cuba Hidalgo y Tejada Guzmán.

4.4.2.2. Que; la prisión preventiva así como su prolongación constituye una medida cautelar personal, bajo notas distintivas de instrumentalidad, según la cual se busca asegurar la presencia de los imputados para los fines de la decisión final en la medida que aún se mantengan vigentes los presupuestos iniciales de apariencia del buen derecho, pronóstico de la pena y peligro procesal.

4.4.3. *Sobre el Peligro Procesal:*

- ❖ Primera instancia aseveró mantenerse hasta la fecha las circunstancias que promovieron afirmar existir peligro procesal en cuanto a Cuba Hidalgo, teniendo en cuenta que los nuevos elementos invocados por la defensa no poseen fuerza

suficiente como para enervarla, más aún si no puede someterse a reexamen lo resuelto en la prisión preventiva vía prolongación de la medida cautelar personal; por su parte la defensa de la investigada Tejada Guzmán no presentó nuevos elementos de convicción orientados al decaimiento de aquellos que motivaron la prisión preventiva, verificándose por ende la subsistencia del peligro procesal.

4.4.4. Finalmente; se estableció que el plazo de prolongación de prisión preventiva requerido se encuentra dentro del límite legal, esto es, hasta doce meses; tiempo que considera razonable para dilucidar la situación jurídica de los impugnantes, tornándose en razonable para culminar la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el probable juicio oral.

4.5. Prolongación de la prisión preventiva.-

4.5.1. El artículo 274°- inciso primero del Código Adjetivo Penal establece dos presupuestos materiales de mérito en la prolongación de prisión preventiva: **I) desde un ámbito objetivo**, la existencia de circunstancias que impriman especial dificultad o comporten la prolongación de la investigación o del proceso; y **II) desde un ámbito subjetivo**, la subsistencia de un especial peligro de fuga o peligro de obstaculización.- Es de señalar que ambos elementos contienen, a su vez, supuestos típicos, pasibles de configurarse disyuntivamente (se advierte que en su redacción se utiliza la disyunción "o"); ameritando por ende acotar por este Tribunal que, **para estimar la prolongación de la prisión preventiva deben concurrir indistintamente cualquiera de las siguientes causales:** **1) cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad y el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; o 2) cuando acontezcan circunstancias que importen prolongación de la investigación y el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; o 3) cuando acontezcan circunstancias que importen prolongación del proceso y el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad**

probatoria; sin perjuicio que la “especial dificultad” pueda promover la generación de la segunda y tercera circunstancias enunciadas.

4.5.2. Ante los escenarios distinguidos, los presupuestos componentes de cada uno de estos deben confluir en forma copulativa, con la permisible opción de recurrir discrecionalmente a cualquiera de los pares normativamente regulados, según sea el caso; permitiendo a su mérito sostener que *la prolongación de la prisión constituye una facultad del juez* para cuyo establecimiento deben converger las exigencias previstas en la norma adjetiva; siendo esto así - en el sub materia - de las opciones que provee el legislador para justificar la extensión del plazo de la prisión preventiva y a las cuales ha recurrido la fiscalía, este Colegiado se circunscribirá - en lo atinente al marco objetivo y subjetivo - a verificar las que motivan la alzada y fueran pasibles de evaluación por el juez de Investigación Preparatoria; no siendo atinente el mérito de otros tópicos ajenos a ello por devenir en imperativo que el pronunciamiento se ciña única y exclusivamente a la institución jurídico procesal instada ante el Poder Judicial – prolongación de la prisión preventiva.

4.5.3. Además de lo argüido debe tenerse presente por los presos preventivos que, la medida cautelar personal impuesta está sujeta al tiempo necesario para arribar al “buen fin del proceso”¹⁶, implicante a su normal desarrollo y ejecución del fallo, para lo cual es menester prevenir riesgos, peligros de fuga o de obstaculización, de conformidad con el artículo 253° - segundo y tercer párrafos así como el artículo 268° – literal c) del Código Procesal Penal, en función a las concretas características del procedimiento sobre criminalidad organizada¹⁷, cual es la naturaleza del sub materia, radicando estrictamente su esencia en

¹⁶ Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017/CIJ-116 del 13 de octubre de 2017. Fundamento Jurídico 12°.

¹⁷ Ibidem. Fundamento Jurídico 13°.

la extensión del plazo de prisión primigeniamente determinado sin soslayar el límite temporal fijado por ley.

4.5.4. Del Primer Presupuesto Material para la Prolongación de la Prisión Preventiva contra Jorge Luis Cuba Hidalgo y Jessica Carola Tejada Guzmán:

4.5.4.1. Es pertinente remitirnos al Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2017/CIJ-116 del trece de Octubre de dos mil diecisiete, emitido en el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual se ocupa sobre la Prolongación de la Prisión Preventiva; haciendo hincapié al presupuesto material que atañe: Especial Dificultad de la Investigación y Circunstancias que importen Prolongación del Proceso referente a los imputados Cuba Hidalgo y Tejada Guzmán, implicante a presentarse la concurrencia de **“sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal”**¹⁸, es decir que traen como consecuencia “tardanza” o “demora” en la práctica de actos procesales “y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. (...)”¹⁹, con lo cual concuerda este Colegiado y por ende será acatado.

¹⁸ Ibidem. Fundamento Jurídico 16°.

¹⁹ Ibidem.

4.5.4.2. Lo esgrimido - además - alberga congruencia con doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, expedida el seis de julio de dos mil dieciséis con motivo de la Casación número 147-2016 - Lima – Sala Penal Permanente, otorgándole el Acuerdo Plenario Extraordinario invocado, mayor contenido, pues dentro del ámbito objetivo previsto por el artículo doscientos setenticuatro – inciso primero del Código Procesal Penal, se circunscribió a abordar la “especial dificultad” atinente al primer presupuesto, *estableciendo como vinculante* su fundamento – 2.4.2-, en los siguientes términos:

“(…) Por **especial dificultad** se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación (…).”²⁰

4.5.4.3. Como puede apreciarse a la fecha la Corte Suprema de Justicia de la República ha otorgado mayor flexibilidad para extender el plazo de la prisión preventiva; empero excluye su consideración si el proceso “(…) quedó paralizado sin causa de justificación alguna que la legitime y sin que pueda atribuirse a una conducta obstruccionista, dolosa o negligente, de la defensa”, dilación indebida o paralización del procedimiento²¹; circunstancias sobre las cuales no se sustenta el requerimiento fiscal; es más, no obra acreditado en Autos que la Fiscalía hubiere trastocado especial diligencia procesal en la tramitación de la investigación materia de

²⁰ Lo inclinado y subrayado es nuestro.

²¹ Ibidem. Fundamento Jurídico 16°.

Autos, como para cuestionar su actuación y consecuentemente su pedido materia de pronunciamiento.

4.5.4.4. Justifica lo argüido el calificativo de “proactiva”, atribuido por el Juez de origen a la labor fiscal desplegada en el submateria, sobre el cual se incidiera en el debate ante este Tribunal; denotando objetivamente tal adjudicación el impulso oficioso otorgado y que se traduce medularmente en los siguientes actos fiscales:

- a) Toma de declaración de Miguel Ángel Navarro Portugal²², el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, esto es, al día siguiente en que se dicta prisión contra Cuba Hidalgo, donde el mencionado lo alude como involucrado en hechos relacionados a la investigación en cuestión.
- b) Apertura, Revisión y Lectura de información obtenida en las diligencias de allanamiento, según Acta del veinticinco de enero del dos mil diecisiete²³, donde destacan copias xerográficas relacionadas a la Banca Privada D' Andorra y otros.
- c) Toma de declaración de Jessica Carola Tejada Guzmán²⁴ el treinta de mayo de dos mil diecisiete, continuada el dieciocho de agosto del citado año; siendo que en esta última aseveró no reconocer ninguna de las firmas que supuestamente le corresponderían según los documentos titulados “Declaración de Jurada beneficiario Final” con el logo de Banca Privada D' Andorra, pues

²² Ver de fs. 55 a 66 (Tomo I).

²³ Ver de fs. 192 a 197 (Tomo I).

²⁴ Ver de fs. 102 a 106 (Tomo I).

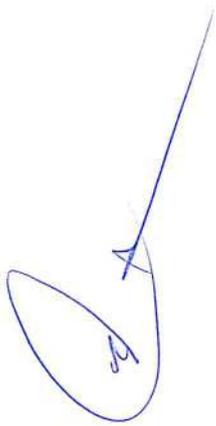
aseguró solo haber firmado un papel en blanco a Jorge Cuba quien le habría explicado ser para un seguro.

- d) Toma de declaración de Jorge Luis Cuba Hidalgo²⁵ del uno de setiembre de dos mil diecisiete quien se reservó el derecho a guardar silencio sobre sus bienes y hechos materia de la investigación.
- e) Mediante Oficio N° 13-2017 (19-2017) / FSUPRAPEDCF-MP-FN-/EE, el Ministerio Público requiere al Ministerio de Transportes y Comunicaciones información relacionada con los Tramos 1 y 2 del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao Línea 1: Villa El Salvador - Av. Grau – San Juan de Lurigancho; diligenciado por la entidad requerida el diez de noviembre de dos mil diecisiete según documentos obrantes a fojas seiscientos noventa y siete y seiscientos noventa y ocho.
- f) Acta de Generación de Código HASH del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a la información emitida por la autoridad autónoma del Tren Eléctrico - AATE²⁶; consistente en crear la clave de seguridad de los archivos vinculados al Tramo 1 y 2 de la Línea 1 del proyecto denominado "Metro de Lima".
- g) Acta Fiscal del trece de diciembre de dos mil diecisiete²⁷, cuyo contenido denota haberse constituido a las instalaciones de la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico – AATE, la representante del Ministerio Público

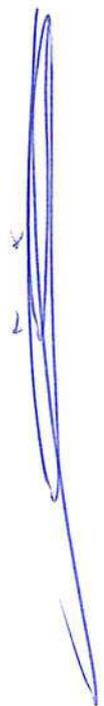
²⁵ Ver de fs. 108 a 111 (Tomo I).

²⁶ Ver de fs. 699 a 746 (Tomo II).

²⁷ Ver a fs. 657 a 692 (Tomo II)



– Equipo Especial en cumplimiento a la Disposición N° 05, verificando *in situ* el expediente de contratación relacionado al proyecto de infraestructura Metro de Lima – Línea 1 – Tramo 1 y 2, juntamente con los asesores en contratación economista Aldo Flores Alfaro y abogado Luis Alberto Mori Ávila, requiriéndose en dicho acto la entrega del expediente del proceso y presentación de propuestas del tramo 1 y tramo 2, tanto físico como escaneado.



h) Acta Fiscal del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete²⁸.- La Fiscalía a cargo de la investigación se constituye al almacén ubicado en la calle Crisantenos Urbanización Prolongación Benavides – Surco, en compañía de los peritos Aldo Flores Alfaro, abogado Luis Alberto Mori Ávila e ingeniero Enrique Saravia Malpartida, accediendo a los cinco tomos correspondientes a los planos de la propuesta técnica del “Consortio Tren Eléctrico” para las LP 001-2011 y LP 03-2009, liquidación económica final de obra y demás piezas señaladas en el referido documento.

i) Ampliación de la declaración de Miguel Ángel Navarro Portugal²⁹ el quince de febrero de dos mil dieciocho, a los once días de dictársele prisión preventiva a la ciudadana recurrente; entre otros extremos, señala: “(...) *me comentó que había incluido a Jessica Tejada en sus beneficiarios en su cuenta de Inteligo, (...)*”.



²⁸ Ver de fs. 693 a 696 (Tomo II).

²⁹ Ver de fs. 78 a 101 (Tomo I).

j) Continuación de la Ampliación de la declaración de Miguel Ángel Navarro Portugal³⁰, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, donde aporta mayor información sobre la presunta participación de Cuba Hidalgo en los eventos imputados como delictivos por el persecutor penal; tan es así que sostuvo: "(...) yo vi a CISCO [Xavier Pérez] en el Novotel, cuando Jorge Cuba Hidalgo me citó porque necesitaba mi firma el día que le entregó \$500,000 en efectivo a Jorge Cuba Hidalgo (...)", "Jorge Cuba Hidalgo varias veces ha salido con dinero en efectivo en sobres manila para depositarlos en Inteligo (...) algunas veces los llevaba al Royal Park Hotel o se lo entregaba a personas desconocidas. Él por teléfono tenía instrucciones de entregarlo al carro modelo tal, color tal y Jorge Cuba Hidalgo pedía por teléfono que bajara la luna para reconocerlos y entregaba el sobre sin ningún tipo de conversación con la otra persona (...)"; "(...) desde setiembre del dos mil dieciséis aproximadamente Jorge Cuba Hidalgo se pelea con su hermana Carmen porque ella no estaba de acuerdo con mandar a su madre a una casa de reposo (...). Cuando se hizo público el acuerdo entre la justicia Norteamericana y Odebrecht, JCH estuvo asustado por la información (...). Siempre tuvo comunicación con los de Odebrecht (...)"; "Jorge Cuba Hidalgo (...) no paraba de llorar y no podía dejar de pensar en lo que le podía pasar, por lo que procedió a limpiar su casa de cualquier documento. El pensaba que en cualquier momento allanarían su casa. (...)"; "(...) **en un evento donde Marcelo ODEBRCHT le nombró a Jorge Cuba Hidalgo como hijo prodigo y le dijo**

³⁰ Ver de fs. 67 a 77 (Tomo I).

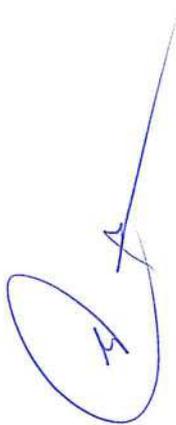
'pídeme lo que quieras por toda la ayuda que me has dado' (...)"; de igual forma aludió a Tejada Guzmán, señalando: *"(...) TFC fue quien financió la compra del departamento de Jessica Tejada (...)"*.

- k) Providencia N° 114³¹ del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual al haberse recepcionado el Informe N°001-2018-FSUPRAPEDCF-MP-FN/LAMA, presentado por el Experto en Contrataciones del Estado – Equipo Especial, la Fiscalía a cargo de la investigación dispuso ponerlo a conocimiento de las partes; es decir, al día siguiente de su recepción.
- l) Allanamiento, Registro Domiciliario con Descerraje e Incautación, según Acta del ocho de mayo del dos mil dieciocho³² en el inmueble ubicado en Jorge Chávez N° 231 – Breña, donde fueron atendidos por Francisco Hugo Hummel Sánchez Navarrete donde se encontraran documentos relacionados a la obra de “Metro Lima, documento con el encabezado “GSP Gaseoducto Sur Peruano Av. Víctor Andrés Belaunde 280 – San Isidro”, diversos documentos relacionados a Alan García así como de Jennifer Viviana Hummel Reynoso.
- m) Providencia N° 01³³ del nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual a razón del allanamiento efectuado el ocho de mayo de dos mil dieciocho en los inmuebles de Waldo Ramos Muñoz y Jennifer Viviana

³¹ Ver de fs. 334 (Tomo I).

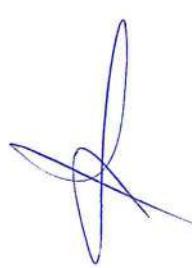
³² Ver de fs. 579 a 584 (Tomo II).

³³ Ver de fs. 585 a 590 (Tomo II).



Hummel Reynoso, se dispone solicitar a los antes mencionados autoricen el acceso al contenido de los bienes electrónicos incautados, caso contrario se procedería a requerir autorización judicial, programándose a la vez el inicio de la Pericia de Copia Espejo.- Personas antes referidas vinculadas al imputado Jorge Luis Cuba Hidalgo y éste a Jessica Tejada Guzmán.

- 
- n) Acta Fiscal de Entrega de Bienes de Waldo Ramos Muñoz y Jennifer Viviana Hummel Reynoso, a los peritos Luis Tito Loyola Mantilla y Milton Hinojosa Delgado, para la realización de peritaje y copia espejo de las especies incautadas³⁴, fechado veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.
 - o) Disposición N° 09 del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho³⁵, mediante el cual se incorporan a la Carpeta Fiscal N° 19-2017 (Principal), entre otros: cinco acuerdos de distribución de resultados del consorcio Tren Eléctrico, escrito presentado el doce de julio del año en curso por Odebrecht suscrito por la apoderada Lourdes Luisa Carreño Carcelén mediante el cual remite información relevante al caso, como declaración jurada anual de rentas de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; e Informe Pericial Económico Financiero Contable N° 001-2017-FSPEDCF-EE-MP-FN-CONSORCIO TREN ELÉCTRICO TRAMO 1 y 2 , ordenándose que este último sea puesto en conocimiento



³⁴ Ver de fs. 591 a 594 (Tomo II).

³⁵ Ver de fs. 747 a 750 (Tomo II).

a las partes procesales; asimismo se reciban declaraciones de Antonio Carlos Nostre Junior, Raymundo Nonato Trindade Serra, etc.

p) Providencia Fiscal N° 127³⁶ del uno de junio de dos mil dieciocho; mediante la cual se dispone la reprogramación de la declaración de Raymundo Nonato Trindade Serra en el Estado de Sergipe – Brasil, a razón de que *en dicho lugar la habían dejado sin efecto “hasta nuevo aviso”*.- Eventualidad esta no atribuible a la Fiscalía de Perú sino del país requerido para que brinde la asistencia judicial.

q) Acta de Traslado de Información del cinco de junio de dos mil dieciocho³⁷, relacionado a la transcripción de la declaración testimonial del ciudadano Andorrano Francesc Xavier Pérez Gímenez, contenida en la investigación N° 24-2017 en observancia a la Providencia Fiscal N° 129-17, quien sostuviera conocer a Jorge Luis Cuba Hidalgo, sobre quien aseveró que habría invertido en Andorra desde una cuenta de “Crédito Andorra” llamada NOTREX; añadiendo conocer también que Jessica Carola Tejada Guzmán tiene cuenta en el citado lugar.

r) Providencia Fiscal N° 143 del veinticinco de junio de dos mil dieciocho³⁸, mediante la cual se dispuso recibir declaraciones testimoniales así como correr traslado de la auditoria legal contable S/N -2018- PICON/GYM de los

³⁶ Ver fs. 751 (Tomo II).

³⁷ Ver de fs. 528 a 552 (Tomo II).

³⁸ Ver a fs. 761 y 762 (Tomo II).

especialistas Jorge Luis Picón Gonzales – abogado tributarista y Luis Castro Gálvez - contador público, a razón de haber sido presentada entre otros documentos por Juan Manuel Lambarri Hierro, requerido al recibírsele su declaración testimonial.

s) Providencia Fiscal N° 144³⁹ del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, donde se dispone que el equipo de peritos del Equipo Especial designe a un perito ingeniero civil quien conjuntamente con el especialista en contrataciones culmine el Informe Técnico especializado en cuanto a su materia le corresponda, de igual forma se designe un perito contable a efectos de que emita Pericia sobre los movimientos de dinero recibido en las cuentas bancarias abiertas a nombre de sociedades vinculadas a los investigados; ello en atención a haber transcurrido tiempo necesario como para que las partes pudieren presentar observaciones al INFORME N° 001-2018-FSUPRA-PEDCF-MP-FN/LAMA, así como a mérito de la recomendación 5.1. del referido informe; asimismo al haberse acopiado basta información vinculada al secreto bancario de cada uno de los imputados, orientado al esclarecimiento de la “verdad”.

t) Declaración testimonial por videoconferencia de Xavier Pérez Giménez⁴⁰ del dieciséis de julio de dos mil dieciocho en presencia de la Fiscalía, representante de la Procuraduría y defensa de varios imputados, entre ellos, de Jessica Tejada Guzmán, en cumplimiento a la

³⁹ Ver fs. 763 (Tomo II).

⁴⁰ Ver fs. 766 (Tomo II).

Providencia Fiscal N° 145⁴¹ del veinticinco de junio del año en curso.

- u) Acta de generación de código HASH⁴² del veintiuno de julio de dos mil dieciocho respecto a la información emitida por Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú; orientada a crear la clave de seguridad a los archivos consistentes en registros de ingresos y egresos que registró el consorcio Tren Eléctrico desde su fecha de constitución hasta la de su cierre así como el “libro blanco”, en observancia a la Providencia N° 148 del catorce de julio del presente año.

Lo enunciado como muestra de la actividad fiscal desplegada, permite señalar, acorde incluso lo indicara la Fiscalía en su requerimiento de prolongación de prisión preventiva, haber exigido ineludiblemente mayores recursos humanos y óptimos recursos tecnológicos para facilitar el acopio de información así como su análisis orientado a que en el momento oportuno, actuando con *objetividad*, pueda obtenerse buenos resultados en la indagación de los hechos constitutivos de los delitos imputados así como, los que determinen y acrediten “la responsabilidad o inocencia” de los involucrados, conforme lo establece el artículo IV – numeral segundo del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

4.5.4.5. En la línea de lo expuesto con vista de Autos, este Tribunal considera viable calificar como coherente el argumento de la Fiscalía para requerir la prolongación de la prisión preventiva de los encartados, explicitado en acto público de audiencia, sin perjuicio de

⁴¹ Ver fs. 767 (Tomo II).

⁴² Ver de fs.1010 a 1057 (Tomo III).

apreciar lo enunciado en el documento con el cual se insta la prolongación, al encontrarnos ante un escenario de *investigación diligente* por parte del titular de la carga probatoria, signada también como “proactiva”, pese a la distancia – en parte - con la fuente de prueba – Brasil, Principado D’Andorra, Panamá, etc – y los procedimientos adicionales indispensables para su recaudo, sin soslayar estar ante imputados presuntamente vinculados a una organización criminal de índole transnacional – Odebrecht; de lo cual trasciende en evidente lo siguiente:

❖ Sobre la Especial Dificultad de la Investigación.-

- i. Es menester resaltar haberse venido recibiendo en lo que va de la investigación, testimonios de funcionarios y servidores públicos relacionados a las licitaciones, con vínculos a PROVÍAS, AATE y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones que habrían tenido injerencia en las licitaciones públicas materia de Autos, entre otros personajes⁴³; acopiándose de esta manera información relevante que la Fiscalía luego de su análisis, consideró desarrollar otros actos de investigación orientados al esclarecimiento de los hechos.
- ii. De igual forma se ha venido acopiando documentación producto de la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, como la recibida con Oficio N° 3885-2017-MP-FN-UCJIE(AJ93-17)⁴⁴ del tres de mayo de dos mil diecisiete, acompañando las diligencias

⁴³ Revisar Providencias N° 145 y 148 de fs. 767 y 768 (Tomo II).

⁴⁴ Ver de fs. 553 a 578 (Tomo II).

practicadas por la autoridad competente del Principado D'Andorra, consistente en un Informe del siete de marzo del mismo año⁴⁵ donde se precisa las participaciones de *Jessica Carola Tejada Guzmán* en la sociedad JULSON INTERNACIONAL ascendente a 60,6%, acotándose incluso ser esta, entre otros, beneficiaria de los fondos de depósito de la citada sociedad además de aludirse a operaciones de reintegro en efectivo por 500.000 USD y transferencia extranjera por 60.000 USD a favor de cuenta bajo la titularidad de Jorge Luis Cuba Hidalgo disponible en la entidad Inteligo Bank; información que evidentemente fuera sometida a análisis además de disponerse la actuación de peritajes, tal como lo evidencia el Oficio N° 298-2018-FNSUPRAEDCF-MPFN - EQUIPO ESPECIAL del diez de abril de dos mil dieciocho⁴⁶, luego de compilada la documentación necesaria.

- iii. Como exige el procedimiento, se remitieron los Oficios N° 009-2017, 22-2017, 42-2017 y 708-2017-EE/SUPRAPCEDCF-MP-FN del treinta y treintuno de octubre de dos mil diecisiete por el Equipo Especial Anticorrupción a la Gerencia de Criminalística, para la realización del peritaje Grafotécnico sobre la documentación remitida por las autoridades del Principado D'Andorra así como de documentación vinculada al Tren Eléctrico de Lima; es más, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete habrían juramentado los peritos oficiales señores José Antonio

⁴⁵ Ver de fs. 554 a 559 (Tomo II).

⁴⁶ Ver fs. 943 (Tomo II).

Gutiérrez Flores y Félix Roger Escajadillo Cabrera, otorgándoseles veinte días para la emisión de los peritajes; por tanto al no haberse emitido dictamen en el plazo otorgado, la Fiscalía a cargo de la investigación cursó los oficios N° 70-2018/FSUPRAPEDCF-MP-FN reiterado por oficio N° 88-2018/FSUPRAPEDCF-MP-FN del siete de febrero y seis de marzo del año en curso, respectivamente, llegando a otorgar setentidós horas adicionales para que se informe sobre el avance o estado actual del peritaje en comento; aunado a ello, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se constituyó uno de los fiscales del Equipo Especial por disposición del fiscal provincial a cargo, ante las instalaciones de la Gerencia de Peritajes del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público a efectos de tomar razón sobre el avance o estado actual de la pericia mencionada – grafotecnica -, es así, como uno de los peritos hizo conocer al fiscal que la pericia relacionada con el caso 19-2017 se estaba trabajando, previendo su culminación la primera semana de junio de este año; sin embargo acotó haberse concluido la del caso 23-2017, quedando pendientes las relativas a las Carpetas 21, 22 y 24 – 2017, ante lo cual se solicitara un plazo adicional de treinta días en función a la complejidad de los casos y la recarga pericial a nivel nacional; *suceso* por el cual la Fiscalía ofreció evaluar pues denotaba eventual incumplimiento y retraso en los actos de función dispuestos⁴⁷; reiterándose la visita fiscal el dos de julio de los corrientes según Acta de

⁴⁷ Ver Acta Fiscal de fs. 944 a 947 (Tomo II).

fojas novecientos cincuenta y siguientes, indicando el perito Gutiérrez Flores respecto al caso N° 19-2017 que el peritaje sería terminado durante esa semana; eventualidad subsumible en lo previsto por el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017/CIJ-116 aludido en el ítem 4.5.4.1., convergente como circunstancia motivadora para requerir prolongación de prisión.

- iv. Asimismo el trece de julio de dos mil dieciocho, el Ministerio Público recibe mediante documento CNO/236-2018-LEGAL-LC⁴⁸, los registros de ingresos (ventas) y egresos (compras) que registró el consorcio Tren Eléctrico desde su fecha de constitución hasta la fecha de cierre, así como el “libro banco”,
- v. Como consecuencia de la documentación acopiada por la fiscalía y nombrado el abogado Luis Alberto Mori Ávila como experto en Contrataciones del Estado el uno de diciembre de dos mil diecisiete por Disposición N° 05 al haber sido *subrogado* el señor Aldo Antonio Flores Alfaro mediante Providencia N° 102 del veintisiete de marzo de los corrientes, el primero mencionado teniendo como mandato elaborar informes técnicos correspondientes a los procesos de selección indicados y como objeto determinar la existencia o no de irregularidades en sus respectivos procesos de contratación, actos previos, convocatoria proceso de selección, otorgamiento de buena pro, contrato, ejecución y todo lo correspondiente a su especialidad, emite el Informe N° 001-2018-FSUPRAPEDCF-MP-

⁴⁸ Ver fs. 1009 (Tomo III).

FN/LAMA el veintiséis de abril del año en curso⁴⁹ adjuntando dos informes técnicos, el primero sobre el Proceso de Selección por Licitación Pública N° 003-209-MTC/20: Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de las Obras Civiles, Equipamiento y Montaje Eléctrico del Proyecto del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, Tramo 1: Villa El Salvador- Av. Grau⁵⁰; así como el Informe Técnico sobre el Proceso de Selección por Licitación Pública N° 001-2011-AATE: “Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de las Obras Civiles y Electromecánicas del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1 Tramo 2 Avenida Grau – San Juan de Lurigancho”⁵¹; formulando - en ambos - como *recomendación la participación de un perito en ingeniería civil* a fin de realizar la evaluación de las propuestas presentadas así como de las consultas y observaciones formuladas por los participantes durante el proceso de selección; promoviendo con ello la emisión de la Providencia Fiscal N° 144⁵² orientada a la designación del perito sugerido, materializado mediante Oficio N° 034-2018-MP-FN-1FSCEDCF-JEU⁵³ recibido en la Fiscalía el cuatro de julio de dos mil dieciocho, designándose así

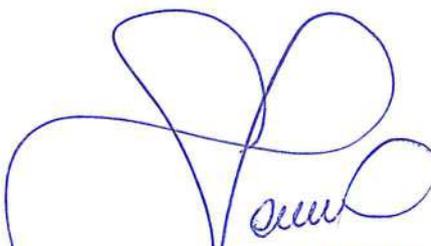
⁴⁹ Ver fs. 221 y 222 (Tomo I).

⁵⁰ Ver de fs. 223 a 267 (Tomo I).

⁵¹ Ver de fs. 268 a 333 (Tomo I).

⁵² Ver fs. 763 (Tomo II).

⁵³ Ver fs. 764 (Tomo II).



EDITH ROSALVO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

al ingeniero civil Enrique Saravia Malpartida, además a la contadora – CPC Ana Huamán Barrios.

- vi. Es de tener en cuenta que con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete la Fiscalía acopió el Informe Pericial Económico – Financiero - Contable N° 001-2017-FSPEDCF-EE-MP-FN-CONSORCIO TREN ELÉCTRICO TRAMO 1 y 2⁵⁴ emitido por la perito contable Gladis Jovita Alave Torres y el asesor financiero Javier J. Espinoza Uribe.- Es del caso destacar la dinámica acontecida previa a la emisión de dicho dictamen consistente en que, por Disposición N° 04 del cuatro de abril de dos mil diecisiete se designó al segundo de los nombrados, ampliándose el número de peritos por Disposición N° 05 del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, comprendiendo a la primera aludida así como al economista Néstor Amador Noa López y al CPC Tomás Timoteo Cosco Rosas; previo a ello, el diez de marzo de dos mil diecisiete la empresa Odebrecht entrega a la Fiscalía los Acuerdos de Distribución resultados de los Consorcios que desarrollaron los proyectos Tren Eléctrico Línea 1, Tramos 1 y 2; abonando a lo argüido, el diez de abril del citado año la Fiscalía remite con Oficio N° 05 – 2017 – FSUPRAPEDCF – MP - FN/1°DE (CE ODEBRECHT) la Carta CON/14-2017-LC informando sobre los estados financieros auditados de los años dos mil catorce y dos mil quince del Consorcio Tren Eléctrico, siendo que el seis de abril del año mencionado el economista Espinoza Uribe con Informe

⁵⁴ Ver de fs. 335 a 385 (Tomo II).

N° 029-2017-UTIF-FEDCF solicita se recabe los estados financieros auditados dos mil once – dos mil quince del Consorcio Tren Eléctrico; es más, con Informe N° 040-2017-UTIF-FEDCF del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el mismo perito economista solicita información adicional relacionada al Consorcio citado sin perjuicio de tener en cuenta que el veinticinco de abril del acotado año, la Fiscalía remite al perito la Carta CON/16-2017-LC de la apoderada de Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, con la cual remite copias legalizadas de los contratos o escrituras públicas de constitución de los Consorcios correspondientes a los proyectos Línea Metro de Lima tramos 1 y 2.- Para los fines de complementar la evaluación pericial, el diez de mayo, dos de junio, catorce de julio y quince de agosto de dos mil diecisiete la Fiscalía remite a los peritos, copia de la carta cursada por la Empresa Auditora Pricewaterhouse Coopers S.C.R.Lt. acompañando el Informe corto y largo de los estados financieros auditados atinentes al Consorcio en comento durante los años dos mil once al dos mil trece, Carta CON/26-2017-LC que también apareja información relativa al Consorcio del Tren Eléctrico, Carta CON/30-2017-LC, con la cual la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú remite las declaraciones juradas anuales de renta del Consorcio Tren Eléctrico correspondiente a los años dos mil trece al dos mil quince, y declaraciones testimoniales de Félix Ulderico Horna Montoya y Percy Hernán Aparicio Ponce,

auditores de Pricewaterhouse Cooper, respectivamente⁵⁵.

- vii. Igual, se acopió el Informe Pericial Grototécnico y Documentoscópico N° 2850-2947/2018 del once de julio de dos mil dieciocho, expedido por los peritos criminalísticos Félix Roger Escajadillo Cabrera y José Antonio Gutiérrez Flores⁵⁶, donde en uno de sus extremos se concluye que los documentos denominados “DECLARACIÓN JURADA BENEFICIARIO FINAL” en los cuales obran rasgos con el nombre de Jessica Carola Tejada Guzmán, “**son firmas auténticas**”, y aquellas imágenes “signatrices” a nombre de la referida “**son reproducciones exactas (...) reproducidos digitalmente (escaneado) (...)**”, habiendo sido pasible de observación por la parte interesada luego de ser puesta a conocimiento en cumplimiento a la providencia N° 147 del dieciséis de julio de dos mil dieciocho⁵⁷.- Escenario que por la complejidad de los documentos evaluados así como consecuencia del tiempo necesario transcurrido para su recaudo explica razonablemente que la emisión de tales Informes Periciales no se hubieren podido materializar en menor tiempo; eventualidad propia de casos sobre criminalidad organizada como este, donde la actuación investigatoria debe superar obstáculos propios de la labor.

⁵⁵ Ver fs. 336 y 337 (Tomo I).

⁵⁶ Ver de fs. 406 al 527 (Tomos I y II).

⁵⁷ Ver fs. 765 (Tomo II).



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

viii. Es importante mencionar que si bien la defensa de ambos apelantes, han cuestionado haberse sustentando la venida en grado en tener que practicarse peritajes e informes técnicos, lo cual a su entender no estarían relacionados directamente con sus patrocinados; es menester resaltar que tales están dirigidos a esclarecer parte del núcleo de los delitos en investigación, como lo constituye el determinar si existen irregularidades en los procesos de selección convocados para la ejecución del expediente técnico y construcción de la obra Metro de Lima – Línea 1, Tramos 1 y 2, teniendo en cuenta el atribuirse al imputado Cuba Hidalgo haber ofrecido ayudar a la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú en la adjudicación de los contratos para dichas obras, habiendo presuntamente recibido a cambio el pago de “coima” por intermedio de empresas *offshore*, siendo Tejada Guzmán una de las beneficiarias finales, configurando triangulación de activos.

ix. No puede soslayarse que la Fiscalía ha considerado necesario someter a peritaje todas las cuentas identificadas e involucradas en los hechos materia de investigación las cuales fueran pedidas a las autoridades de Estados Unidos de América, Intelingo Bank en Bahamas, Panamá, Paraguay, entre otros, además de aquellas vinculadas a las sociedades KLIENFELD y AEON GROUP; encontrándose aún en la fase de acopio de información.

x. Por otro lado se recurrió a la Cooperación Judicial Internacional acorde quedara anotado precedentemente, tanto con Brasil, Mancomunidad de Bahamas, República de Panamá, República de Paraguay, Principado D' Andorra y Estados Unidos de América, en búsqueda de poder develar el *modus operandi*, conformación y organización de ODEBRECHT en el Perú y su vinculación con los investigados, librándose para ello pedidos de asistencia, de los cuales algunos han implicado ser más complejos que otros; al encontrarse aún pendientes de respuesta⁵⁸; demostrado con los oficios de fojas setecientos ochentitrés del seis de abril de dos mil diecisiete, fojas setecientos setenticinco del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, fojas setecientos ochentidos del tres de mayo de dos mil diecisiete, fojas setecientos setentinueve del nueve de junio de dos mil diecisiete, fojas setecientos setentidos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, fojas setecientos ochenta del tres de julio de dos mil diecisiete, fojas setecientos setentitres y setecientos setentisiete del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fojas setecientos setentiseis del uno de diciembre de dos mil diecisiete, fojas setecientos setentiocho del quince de diciembre de dos mil diecisiete, así como las piezas de fojas setecientos sesentinueve del dieciseis de enero, fojas setecientos setenticuatro del dos de abril, fojas setecientos ochenticinco del dos de mayo, y fojas setecientos ochentiseis del diecinueve de abril, todas estas

⁵⁸ Ver Providencias N°02 de fs. 770 y fs.787 (Tomoll).

últimas, de dos mil dieciocho; eventualidad configurativa de especial dificultad que no puede soslayarse ni atribuirse como negligencia fiscal; por el contrario, denota que el Ministerio Público ante la expectativa en el acopio de información del exterior, desde que los recurrentes se encontraban en cárcel, optimizó la investigación que le atañe.

4.5.4.6. Lo enunciado revela no acontecer displicencia en el trámite fiscal como para justificar los cuestionamientos de los señores abogados de la defensa; por el contrario, en el submateria se está respondiendo acorde lo exige la investigación, esto es, en forma sostenida, superando las contingencias presentadas.

4.5.4.7. Tomando como premisa lo explicitado, pasamos a examinar el segundo motivo por el cual el persecutor penal solicita la extensión del plazo de la Prisión Preventiva contra los recurrentes dentro del marco del primer presupuesto; consistiendo este en:

❖ Circunstancias que importen Prolongación del Proceso.-

- i. Resulta indudable que ha razón de la especial dificultad presentada en la investigación, se torne como circunstancia trascendente la gama de actos de indagación indispensables en desarrollar por el persecutor penal, lo cual conlleva que el proceso se alargue en el tiempo; discernir no descartado sustentadamente por los letrados, más aún si no han acreditado haberse incurrido por la fiscalía en atrasos injustificados o "dilación indebida"⁵⁹ durante la

⁵⁹ Ibidem. Fundamento Jurídico 18°.

investigación radicada en su fase ordinaria.- Si hubiere acontecido lo contrario no devendría en aceptable pedido alguno de prolongación de la prisión preventiva; sin embargo en este caso concreto se presenta el escenario idóneo que legitima el requerimiento fiscal.

- ii. En ese orden de ideas, este Colegiado considera adecuado el razonamiento desplegado por el juez de origen en el ítem 9.2. de la apelada, cuando sostiene estar pendiente arribar a la etapa intermedia y posibilidad de llegar a concretarse el juicio oral, que lógicamente exige en primer orden la conclusión de la investigación preparatoria; configurando así - sensatamente - la causal materia de análisis en el marco de una tramitación diligente del proceso y observante del precepto de legalidad, a la luz del propósito de la prisión preventiva dictada contra los articulantes, la cual se encuentra firme y "(...) sujeta al tiempo rigurosamente necesario (...) ⁶⁰", que en el submateria conlleva reputar como razonable el plazo máximo previsto por el legislador en el artículo 274° - numeral primero - literal c) de la norma adjetiva penal.

4.5.4.8. Tomando como referente el sustento del requerimiento fiscal, el discernimiento teleológico deviene en necesario puesto que permite comprender a la prolongación de la prisión como *consecuencia de obstáculos sobrevenidos*, que surgen en un proceso ⁶¹ como en el

⁶⁰ Ibidem. Fundamento Jurídico 12°.

⁶¹ Del Río Labarthe, Gonzalo. La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Ara Editores. Lima, 2008. P. 89.


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

caso de Autos; trasuntando en desestimables los agravios alegados por los letrados sobre el extremo argüido.

4.5.5. Del Segundo Presupuesto Material para la Prolongación de la Prisión Preventiva contra Jorge Luis Cuba Hidalgo y Jessica Carola Tejada Guzmán:

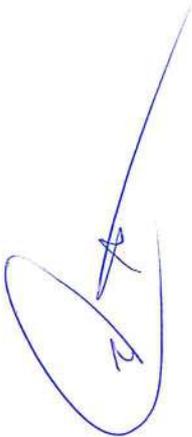
4.5.5.1 En lo relativo a la estabilidad del peligro procesal – peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria –, es de remarcar que la medida de coerción personal ordenada contra *Cuba Hidalgo* fue sustentada en ambas manifestaciones; siendo que sobre *peligro de fuga* se afirmó centralmente en la concurrencia de los indicadores contenidos en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 269° del Código Procesal Penal, es decir facilidad para abandonar el país, gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, magnitud del daño causado y el comportamiento del imputado durante el procedimiento⁶²; abonando además la concurrencia de *peligro de obstaculización* de la actividad probatoria amparado en el inciso segundo del artículo 270° del cuerpo normativo antes mencionado ante el temor de que por haber presuntamente colaborado *Cuba Hidalgo* con la organización criminal gestada por Odebrecht, se procure captar testigos y demás personas vinculadas a los hechos investigados, dotando a la vez de recursos a los implicados para que eludan la acción de la justicia.

4.5.5.2 Ahora bien; es de tener presente que el operador judicial de primera instancia al momento de dictar prisión preventiva⁶³ contra *Jessica Carola Tejada Guzmán* y ocuparse del tercer presupuesto material consideró la concurrencia de *peligro de fuga* al ser palmario los

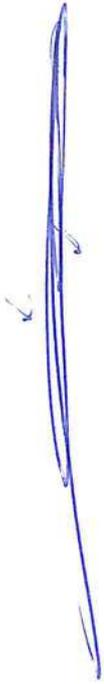
⁶² Revisar Resolución N° 06 del 24 de enero de 2017 recaída en el Ex. N° 16-2017-5. Sexto considerando.

⁶³ Revisar Resolución recaída en el Ex. N° 16-2017-11. Considerando sétimo.

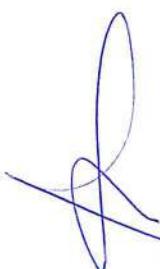
indicadores previstos por el artículo 269° - incisos primero (en cuanto a carencia de actividad laboral), segundo, tercero y cuarto del Código Procesal Penal.-



4.5.5.3 En dicho contexto, para valorar la concurrencia o no del presupuesto subjetivo, nos remitiremos únicamente al *peligro de fuga*, pues para determinar si existe o no riesgo procesal, no resulta necesario la concurrencia copulativa de sus dos manifestaciones, siendo suficiente sólo una de ellas.



4.5.5.4 Es de resaltar que la defensa del investigado Cuba Hidalgo incidió en que éste posee arraigo domiciliario, laboral, económico y familiar, habiendo presentado durante la audiencia de primera instancia documentos, insertos estos a fojas novecientos cincuentitrés y siguientes con el objeto de su acreditación; siendo revisados por el Colegiado, a cuyas resultas destaca su movimiento migratorio⁶⁴ al revelar permanentes salidas y entradas al país, tan es así que desde el año dos mil uno viajó a Panamá⁶⁵, Estados Unidos, Brasil, México, Nicaragua, entre otros, advirtiendo continuidad en sus viajes, excepto el año dos mil ocho y lógicamente desde que fue privado de libertad en el año dos mil diecisiete, lo cual permite concluir con lo demás aportado, estarse presentando al investigado como un ciudadano jubilado, que percibe una pensión por ello, con familia en el Perú⁶⁶ que residen en distintos inmuebles y que al año en curso según datos del contribuyente⁶⁷ tiene como actividad el *asesoramiento empresarial*, que debe ser tomado con reparo, pues



⁶⁴ Ver fs. 997.

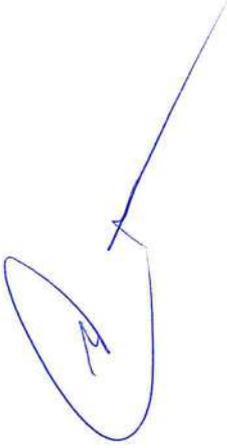
⁶⁵ "Paraíso Fiscal".

⁶⁶ Ver documentos de identidad insertos de fs. 961 a 968.

⁶⁷ Ver fs. 954 y 955.



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

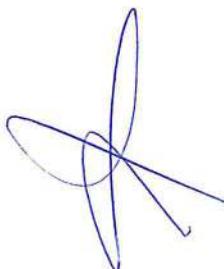


dicha ocupación fuera en parte utilizada – presuntamente - para actividades y fines ilícitos, tal es el caso de su vínculo con la organización criminal internacional gestada por la empresa Odebrecht; incluso, llama la atención haber aludido a su madre como motivo para atender el pedido de su defensa, pues según Miguel Angel Navarro Portugal, desde setiembre del dos mil dieciséis aproximadamente “Jorge Cuba Hidalgo se pelea con su hermana Carmen” porque ella no estaba de acuerdo con mandar a su madre a una “casa de reposo”, esto es, aparentemente el imputado no tenía predisposición en asumir su cuidado; por consiguiente, las instrumentales presentadas trasuntan en inidóneas para el fin propuesto por su defensa.- Respecto a la investigada Tejada Guzmán no fue ofrecido medio probatorio alguno que mengüe aquellos indicadores tomados en cuenta por el Juez al momento de dictarle prisión preventiva.



4.5.5.5 Sin perjuicio de lo anotado, merece remitirnos al trigésimo noveno considerando de la Casación número 626-2013-Moquegua, prevista como doctrina jurisprudencial vinculante: “(...) **no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva.**”⁶⁸, lo cual otorga asidero a lo esgrimido por el juez de primera instancia cuando asevera no haberse presentado nuevas circunstancias que desvirtúen el peligro procesal inicial.

4.5.5.6 En esa línea de argumentación, es oportuno fijar, como bien ilustra la Resolución Administrativa número 325-2011-P-PJ - recogida como referente ilustrativo en la Casación antes invocada que, para valorar los criterios tomados en cuenta por el juez, a mérito del artículo 269° del Código Procesal Penal, al devenir estos en “tipologías



⁶⁸ Resultado es nuestro.

referenciales”, están destinados a guiar el análisis, mas no constituyen causales de tipo taxativo; consideración valorada por este Colegiado, sin obviar las circunstancias personales de los imputados favorecidos con la impugnación además de aquellas pertinentes al caso concreto, apreciado individualmente y luego en conjunto, permitiendo concluir en la subsistencia de riesgo procesal.

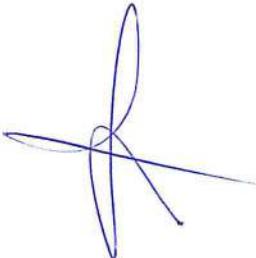


4.5.5.7 La importancia concerniente a los motivos enunciados líneas arriba relativos a los indicadores previstos por el artículo doscientos sesentinueve, radica en que a la fecha no se tiene acreditada su variación de modo alguno, por consiguiente el peligro de fuga subsiste; consideración que es deber tomar en cuenta imperativamente por este Colegiado al encontrarse establecido como criterio constitutivo de la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación número 147-2016-Lima, parte *in fine* del fundamento 2.4.2.



4.5.5.8 Lo acaecido es de tomar en cuenta con **especial atención pues el presente caso se halla en plena dinámica investigatoria; ante lo cual**, incumbe evitar todo riesgo y con ello garantizar el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación; discernimiento compatible con los alcances brindados por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 3629-2005-PHC/TC – Fundamento seis, su fecha veintisiete de junio de dos mil cinco.

4.5.5.9 Por lo distinguido, amerita recordar lo que en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:



“(…) De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los **límites estrictamente necesarios**

para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, (...)"

Por consiguiente, lo expuesto revela converger también el segundo presupuesto, que otorga viabilidad al requerimiento fiscal.

4.5.6. Determinación del plazo de prolongación de la prisión preventiva.-

4.5.6.1. Es comprendido que, el plazo total de la prisión preventiva no puede superar lo razonable que en algunos casos comprenderá incluso hasta el límite legal establecido para su prolongación y en otros será menor a este.- Ante dicha premisa y el acontecimiento de circunstancias imprevisibles al margen de la actividad regular de la investigación, merituando la gravedad de los hechos desde su perspectiva formal y material, *justifica determinadamente mantener privados de libertad a los recurrentes* cuya inocencia se presume de conformidad con el artículo segundo – inciso veinticuatro - literal e) de nuestra Carga Magna⁶⁹, esto es, ***más allá del tiempo al cual se contrae el plazo ordinario – dieciocho meses - sin desbordar el ámbito del plazo razonable que comprende al extraordinario – doce meses; discernimiento desplegado en armonía con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 2915-2004-HC/TC del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro – fundamento siete.***

⁶⁹ En la medida en que la detención judicial preventiva se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva (...)" – Sentencia recaída en el Exp.1091-2002-HC del 12 de Agosto de 2002. Fundamento 8.

4.5.6.2. El artículo doscientos setenticuatro – inciso primero – literal c) del Código Procesal Penal, establece que el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

“Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales”.

4.5.6.3. Esta Sala considera sensato que para evaluar la razonabilidad del plazo de prolongación de la prisión, se evoque lo aportado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente número 2915-2004-HC, a la cual se remite la sentencia expedida con motivo del Expediente número 3771-2004-HC/TC - fundamento diecinueve, estimando así que; la *actuación del órgano fiscal viene desarrollándose con regularidad* estando a lo denotado líneas arriba, sin perjuicio de asumir cautela en sus tiempos, ante la sociedad expectante de resultados óptimo.

4.5.6.4. En conclusión; el Colegiado considera para los imputados Cuba Hidalgo y Tejada Guzmán como **plazo razonable de la prisión preventiva el de doce meses adicionales** a los dieciocho ya cumplidos, haciendo un total de treinta meses a vencer el treinta de Julio y dos de agosto- ambos - de dos mil diecinueve, el cual es suficiente para concluir con la investigación preparatoria, la audiencia preliminar de la etapa intermedia y de ser el caso el juicio oral a nivel de primera instancia; siendo esto así el principio de *necesidad* verá satisfecha la finalidad de la medida en un Estado Constitucional de Derecho; ameritando por ende confirmar la venida en grado.

V. DECISIÓN:

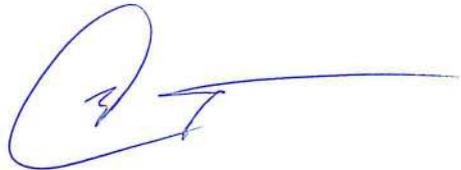
Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, **RESUELVE:**

A) **CONFIRMAR** la decisión contenida en la resolución número dos del treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar fundado el requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva por el plazo de doce meses contra los imputados Jorge Luis Cuba Hidalgo y Jessica Carola Tejada Guzmán; con motivo de la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otros, en agravio del Estado.

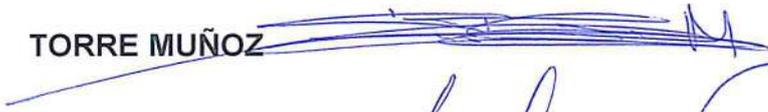
B) **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen.

SS.

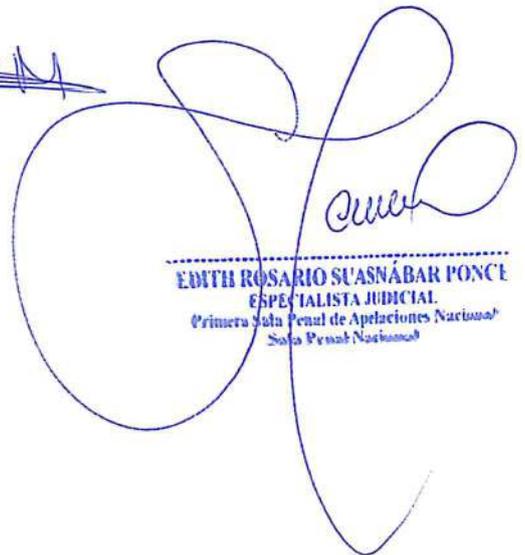
CONDORI FERNANDEZ



TORRE MUÑOZ



CARCAUSTO CALLA



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional